

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00342-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS DAVID GAMBA BUITRAGO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL, SIN CONTESTACIÓN DEMANDA - DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, ABSTIENE AUDIENCIA PRUEBAS CORRE TRASLADO ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual, aunque la entidad demandada adujo contestar la demanda, lo cierto es que en el plenario no obra dicha contestación, y conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1º, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)" -Negritas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1°, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas

o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreten como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda, y pese a que la entidad demandada no contestó la demanda esta allegó los antecedentes administrativos solicitados desde el auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, se dispondrá **admitir** las pruebas allegadas tanto por el demandante como los antecedentes remitidos por la demandada con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

En tales condiciones, en razón a que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, las cuales se encuentran incorporadas al expediente, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

#### **-FIJACIÓN LITIGIO:**

Conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, el Despacho en síntesis establece que:

#### **De los hechos:**

Teniendo cuenta que la parte demandada **no contestó la demanda**, el Despacho advierte que todos los hechos serán sometidos a prueba, tal como se indicará a continuación:

## **-SE PRESENTA DESACUERDO - HECHOS SUJETOS A PRUEBA**

1. Relativo a que el demandante ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana el día 18 de diciembre de 2003, para lo cual fue necesario que solicitara pertenecer al cuerpo administrativo de la Fuerza Aérea.
2. En cuanto a que desde el momento de la incorporación del demandante, fue designado a prestar sus servicios en el CUERPO ADMINISTRATIVO de la Fuerza.
3. Atinente a que el 12 de junio de 2018, luego de concluir sus estudios profesionales, en la Universidad Militar Nueva Granada le confiere el título de ABOGADO al demandante.
4. Relacionado con que posteriormente, la Fuerza Aérea Colombiana, incluye dentro de la información del Suboficial en su extracto de hoja de vida, sus datos profesionales, reconociendo con esto su título.
5. Respecto a que durante su desempeño militar, prestó sus servicios, profesionales a partir del 12 de junio de 2018, por tiempo completo y en cargos que exigían los conocimientos de su especialidad.
6. Referente a que el 1° de agosto de 2018 el Técnico GAMBA BUITRAGO solicitó el reconocimiento de la Prima Administrativa del Cuerpo Administrativo junto con constancia en la que indica que el Suboficial ejerce el cargo de TECNICO ESPECIALISTA CONTRATACIÓN presta sus servicios profesionales por tiempo completo, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del decreto 1211 de 1990 y la sentencia C229 del 2011 y se anexa Certificación del Comandante de la Unidad, aclarando por que el Suboficial se encuentra desempeñando funciones de un profesional.
7. Concerniente con que el 3 de diciembre de 2018, mediante orden administrativa de personal No. 327, reconoce el pago la PRIMA DE CUERPO ADMINISTRATIVO PERSONAL SUBOFICIALES al Técnico Primero LUIS DAVID GAMBA BUITRAGO, indicando que el suboficial se desempeñaba en su profesión por tiempo completo.

8. Relativo a la información que se puede extractar de la hoja de vida del demandante y su permanencia constante en las diferentes secciones y dependencias de la entidad demandada.

9. Referente a las funciones desempeñadas por el demandante.

13. Relativo a que la prima administrativa fue suspendida al Suboficial GAMBA durante el periodo del 30 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 por licencia remunerada en el exterior según Resolución 732 del 11 de septiembre de 2018.

14. Concerniente con que el 7 de enero de 2020, el demandante, mediante formato GH-JERLA-FR-092 solicitó la Reactivación Prima del Cuerpo Administrativo dirigido al señor Coronel LUBERTO MAURICIO RUIZ MORENO Jefe Relaciones Laborales.

15. Referente a que en el formato GH-JERLA-FR-092 consta que el demandante, a partir del 31 de diciembre de 2019, se desempeña dentro de su profesión, esto teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 1211 de 1990 art 96 y decreto 989 de 1992, ART. 74, para efectos de cancelación de la prima.

16. Relativo a que junto con la solicitud Reactivación de Prima se anexa el oficio No. 202012090008033 / MDN-COGFM-FAC-COFAC - JEMFA-CAF - JEAD-DICOP firmado por el Coronel ALEXANDER PEÑA CRISTANCHO, dirigido al señor Coronel LUBERTO MAURICIO RUIZ MORENO Jefe Relaciones Laborales, que remite los documentos de la solicitud del señor T1 LUIS DAVID GAMBA BUITRAGO orgánico de la Dirección de Compras Públicas para reactivar la prima del cuerpo administrativo la cual había sido suspendida.

17. Concerniente con que el 26 de febrero de 2020 la Dirección de Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea mediante oficio No. 202012990019573 /MDNCOGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA – DIPER - AOFSU da respuesta a la solicitud del reconocimiento de la Prima del Cuerpo Administrativo al Técnico LUIS DAVID GAMBA BUITRAGO, en la que le niegan la reactivación de la Prima, argumentando que el perfil de Técnico Especialista Contratación debe ser desarrollado por un funcionario con el área de conocimiento Tecnólogo o Técnico y que el hecho de haberse profesionalizado no lo hace sujeto a la prima administrativa.

## **NO SE TENDRÁN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHS**

Los hechos 10, 11, 12, por tratarse de apreciaciones subjetivas y de fundamentos jurídicos de la demanda.

### **De las pretensiones:**

Consiste en establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto contenido en el **Oficio 2020012990019573/MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPER-AOFSU del 26 de febrero de 2020**, expedido por la Jefatura de Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea, mediante el que negó al demandante el reconocimiento de la prima del cuerpo administrativo, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocerle y pagarle al demandante dicha **prima profesional** de conformidad con el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, y se ordene el pago del 40% de su asignación básica mensual, de manera retroactiva desde la fecha en la que se hizo exigible la prestación, con los valores debidamente indexados y que se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

### **RESUELVE:**

- 1. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad demandada.
- 2. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 3. ADMITIR** e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**4. ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**5. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**6. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

**7. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**8. RECONOCER personería jurídica** a la abogada **DIANA CAROLINA LEÓN MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.579.878 de y T.P. No. 208.094 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 47 del archivo pdf 05 del expediente virtual.

**9. ADMITIR la renuncia** que del poder realizó la profesional del derecho **DIANA CAROLINA LEÓN MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.013.579.878 de y T.P. No. 208.094 del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, según escrito obrante en el archivo 06 del expediente digital, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentando el memorial ante este Juzgado.

**10. RECONOCER personería jurídica** a la abogada **SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.745.904 de y T.P. No. 185.300 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 4 del archivo pdf 07 del expediente virtual.

**11. ADMITIR la renuncia** que del poder realizó la profesional del derecho **SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.745.904 de y T.P. No. 185.300 del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, según escrito obrante en el archivo 08 del expediente digital, como apoderada judicial de la entidad demandada.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentando el memorial ante este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 037 de fecha 21-09-2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00342